



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2018-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, se aporta demanda suscrita por la abogada MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, quien manifiesta actuar a nombre de la señora **CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de obtener el nombramiento en propiedad en el cargo de Profesional Especializado II, dentro de las vacantes ofertadas en la convocatoria No. 002-2008 del grupo 3, en la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Negrilla fuera de texto

Así mismo, el artículo 166 *ibídem*, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indica a continuación:

**i.** No se aportó de manera física dentro de la demanda, los actos administrativos acusados, pues si bien es cierto, con el libelo demandatorio se aportó los actos acusados en medio magnético, también lo es que la demanda debe venir acompañada de las copias que de ella sean necesarias, juntos con sus anexos, para la notificación al Ministerio Público, la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, dentro de los traslados de la demanda no se incorporó los actos acusados completos en el medio magnético, ni tampoco en físico, lo cual acarrea el incumplimiento de los requisitos antes señalados, pues no se puede realizar la notificación física de la demanda al encontrarse incompletos los traslados de la misma.

De la misma manera, debe señalar el Despacho, que el **acto acusado No. O-2431 del 12 de julio de 2017**, se encuentra incorporado de manera incompleta, pues salta a la vista, que de la hoja 2 pasa a la hoja 50 y de la 50 a la hoja 75, es decir, la apoderada judicial de la parte actora, solo aportó 6 paginas (3 hojas) de 76 hojas que compone el acto acusado.

Por tal razón, es menester que la Profesional del Derecho aporte de manera completa el acto acusado antes referido, allegándolo con el escrito de subsanación de la demanda, así como, deberá allegar de manera física los demás actos acusados, tal y como lo establece el artículo 166 del CPACA.

**ii.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A., se observa, que en el trámite de conciliación extrajudicial, no se llevó a cabo frente a la solicitud de nulidad de la resolución No. 1-0435 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual se reubica un empleo en la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación. Por lo que es claro, que no se puede realizar el estudio de legalidad del acto acusado antes enunciado, pues con éste, no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, deberá identificar nuevamente y de manera clara, los actos acusados que pretende en nulidad, teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo antes descrito, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

**iii.** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, por cuanto en el medio magnético aportado por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra integrado en un solo archivo la demanda junto con los anexos, superando el peso máximo permitido para enviar un archivo (78.419 MB), a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; razón por cual, deberá allegar en CD, la demanda y de manera separada los anexos en formato PDF, que en su peso total no superen el máximo autorizado de 13 MB por cada archivo.

Por consiguiente la demanda presentada por la apoderada judicial de la actora, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

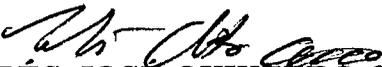
## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada a nombre de la señora **CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

70

 <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>8 DE OCTUBRE DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> <b>SECRETARIA</b>
---